

EL PROCESO POR AUDIENCIAS ORALES EN LA REFORMA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL COSTARRICENSE: CAMBIO DE PARADIGMA EN LA ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

The Process by Oral Audiences at the Costa Rican Civil Procedural Law Reform: Changing the Paradigm within Teaching and Learning

Jorge León Vargas*
jorge.leon@ulatina.cr

Resumen

Costa Rica, A lo largo de varias décadas, Costa Rica ha venido experimentando una serie de reformas en su normativa procesal a nivel general; primero, inició con la reforma al Código Procesal Penal; luego, con la reforma procesal contencioso administrativo; recientemente, con la reforma procesal laboral, la cual estará vigente a partir del año 2017; la reforma al Código Procesal Civil, la cual entrará en vigencia en octubre de 2018 y, para el futuro cercano, las reformas en derecho procesal de familia y el derecho agrario. Estas últimas se encuentran en la corriente legislativa. Son muchos los nuevos elementos que incorpora esta reforma, pero sobresale uno: la oralidad, como metodología para debatir las posiciones controversiales de un caso. Como dijimos, la materia procesal civil no escapa a esta reforma, los abogados litigantes, las partes y los jueces debemos aprender a ejercer el derecho en las audiencias orales, por lo cual, las facultades y escuelas de Derecho deben prepararse para formar a este perfil de abogados y de jueces. El presente artículo propone hacer una explicación somera de lo anterior, asimismo, busca exponer una propuesta académica.

Abstract

Costa Rica during several decades has been generally undergoing a series of reforms on its procedural regulations. First of all, it initiated reforming the Criminal Procedural Code. Afterwards, the Administrative Litigious Procedure was also reformed. Lately, the Labor Procedural Reform was carried on and it will be valid from 2017 hereinafter. The Civil Procedural Code was also reformed to be valid from October, 2018 hereinafter. In a near future, the Family Procedural Law and the Agrarian Law would be reformed. The last mentioned ones are at the Legislative Agenda. This reform will incorporate many points, but there is an outstanding one: the orality as a methodology to debate a case's controversial positions. As we said, the Civil Procedural Subject is not out of this reform. The Litigant Lawyers, the Parties, and the Judges must learn to practice Law at the oral audiences. Therefore, the Law Departments and Law Schools must be prepared to train this level of Lawyers and Judges. The present article proposes a rough explanation of what we commented. At the same time, it tries to expose an academic proposal.

*Director de la Escuela de Derecho, Universidad Latina de Costa Rica, abogado.

Palabras Clave

Audiencia oral, Proceso por audiencias, Oralidad, Oratoria, Litigantes, Juez, Partes, Alegatos, Contestación, Contrademandada, Interrogatorio, Contrainterrogatorio, Argumentación, Razonamiento, Lógica.



Keywords

Oral Audience, Process, Oratory, Litigant Lawyers, Judges, Parties, Allegations, Answer, Counterclaim, Interrogation, Cross-Examination, Argumentation, Reasoning, Logic.

El Derecho Procesal Civil costarricense: breve recorrido histórico

Antes de la independencia, nuestro país, en materia de derecho sustantivo y adjetivo, se rigió por el Fuero del Juzgo del año 693 y las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio del año 1263, principalmente, la *Partida III*, pues fue la que desarrolló el tema procesal, muy parecida al procedimiento romano, y poco a poco desplazó al derecho popular e instauró un derecho procesal escrito, académico y romano. En términos generales, el Fuero Real y Leyes Nuevas del año 1265, las Ordenanzas Reales de Castilla del año 1485, la Recopilación de Indias del año 1680, la Novísima Recopilación del año 1805 y los autos Acordados de 1745, -todas las fuentes del derecho procesal de influencia española en Latinoamérica y, por supuesto en Costa Rica-, se desarrollaron con el predominio de los procesos escritos, jueces restringidos por la misma legislación y basados en con un sistema de impugnación muy amplio, lo cual hacía el proceso lento.

Asimismo, puede decirse que el primer compendio de leyes relacionadas con el proceso civil en Costa Rica fue el Código General de la República de Costa Rica o, como se le conoce también, Código General de Carrillo 1841, promulgado el 30 de julio de 1841 y uno de los primeros códigos publicados en América Latina. Antes de este código, no se conoce un texto propio promulgado durante los veintidós años de vida independiente de nuestro país. Durante esos años, Costa Rica se rigió por normas procesales propias de la colonia española.

El Código General de la República de Costa Rica se componía de tres libros: Civil, Penal, Procesal. La parte procesal se componía por tres libros y 1390 artículos. El historiador Sáenz Carbonel (2011, p.196) nos indica que “en cuanto a la parte procesal, resulta interesante, resaltar que contaba con juicios verbales, tanto en materia civil como penal”.

Cuarenta y un años después, precisamente el 28 de agosto de 1882, se forma una comisión para elaborar el código civil y el código de procedimientos civiles, formada por don Asención Esquivel Ibarra, Bernardo Soto Alfaro, Ricardo Jiménez Oreamuno, Cleto González Víquez y don Alberto Brenes Córdoba. El producto de este acuerdo fue el Código de Procedimientos Civiles de 1888, el cual representó un esfuerzo intelectual, extraordinario, prueba de esto es que dicho código tendría una vigencia de más de cien años.

En los años cincuenta del siglo XX, se comienza a hablar de la necesidad de reformar el Código de Procedimientos Civiles de 1888, debido a que se estaba volviendo inoperante y no estaba respondiendo a los preceptos de justicia pronta y cumplida. Además, era difícil responder a los principios de economía procesal y concentración de los procesos más modernos que la corriente procesalista internacional proponía. Dicho código se componía de cuatro libros sin una estructura lógica y sistemática entre sí, de manera que se nota, desde esa fecha, que adolecía de trámites innecesarios, posibilidad muy abierta para recurrir, plazos muy largos y terminología superada. En los años 1933 y 1937, se hacen reformas al Código de Procedimientos Civiles de 1888, sin embargo, ya para los años ochenta del siglo XX, el Código de Procedimientos Civiles resultaba anacrónico.

De manera muy general, el Código Procesal Civil de 1989 está constituido de cuatro libros, y se dedica el primero a los aspectos más generales, como jurisdicción, competencia, incompetencia, conflictos, competencia internacional, impedimentos, recusaciones, excusas, poderes y deberes de juzgador, las partes, defensores, pretensiones, actos procesales, su forma, plazos, audiencias, comparecencias, resoluciones, notificaciones, suplicatorios, exhortos, mandamientos, actividad procesal defectuosa y rectificación del vicio, inactividad de las partes, formas anormales de terminar el proceso, repercusión económica de la actividad, medidas cautelares y pruebas anticipadas.

El segundo libro se dedica a los procesos de conocimiento, son el ordinario, abreviado, sumario, el de impugnación de resoluciones.

El libro tercero, aunque ahora se encuentra la mayoría su derogado por la Ley de Cobro Judicial, trata de los procesos de ejecución como los hipotecarios, prendarios, ejecución de sentencia, de laudos extranjeros, concursos de acreedores.

El libro cuarto trata la *actividad judicial no contenciosa*, dentro de la cual, destacan las oposiciones al matrimonio, entre otras, divorcio y separación por mutuo consentimiento, tutela y curatela, ausencia por muerte presunta, enajenación de bienes de menores e incapaces, deslinde y amojonamiento, consignación y sucesiones.

La idea central del Código Procesal Civil de 1989, ha sido el proceso. El procedimiento pasa a un segundo plano y se utiliza como expresión netamente práctica, o sea como el trámite propio de cada proceso. Asimismo, se modifica la estructura de forma tal que corresponda a lo que en la vida real ocurre. Ahora bien, los principios fundamentales que inspiraron la redacción de este código, fueron: los de celeridad y el de economía procesal, principios que emanan del propio artículo cuarenta y uno de la Constitución Política de Costa Rica, por ejemplo con el instituto del impulso procesal, simplificación del procedimiento, preclusión, motivación del recurso de revocatoria, limitación del número de apelaciones, interrogatorios orales en prueba de declaración de parte, confesional y testimonial, la sucesión extrajudicial ante notario público. Se regula la *pretensión* y no la *acción*, se admiten nuevos medios de prueba en especial como respuesta al avance tecnológico en la evacuación de la prueba.

Sin embargo, el Código Procesal Civil de 1989 regula un proceso eminentemente *escrito, barroco*, al estilo de los procesos inquisitivos, en el cual el caso se encuentra en el expediente y, por lo tanto, escritos

de las partes van y vienen con sus respectivas resoluciones, verbigracia los escritos de demanda, contestación de esta contrademanda, réplica, ampliación de la demanda, incidentes previos a la conciliación y evacuación de pruebas, recursos de revocatoria de los autos, apelación de ciertos autos, incidentes de nulidad de actas de evacuación de prueba, incidentes de nulidad de actuaciones, alegato de conclusiones, solicitud de pruebas para mejor resolver, dictado de la sentencia, recurso de apelación y fase recursiva de la sentencia. Todo lo anterior provoca que se alargue muchísimo el plazo del proceso, aun el mismo proceso *sumario*.

Se dijo que el espíritu de los redactores del Código Procesal Civil de 1989 fue innovar, con base en el principio de celeridad y economía procesal, pero el tiempo ha dicho que no se logró, precisamente, por el diseño de base del proceso escrito que se ha venido utilizando durante siglos, en específico, desde la edad media, con excepción, por supuesto, del modelo procesal alemán y austriaco de finales del siglo antepasado.

La necesidad de reformar el Código Procesal Civil de 1989 se ha visto, inclusive, desde finales de los años noventa del siglo XX. Prueba de lo anterior recae en el informe presentado por el Magistrado Ricardo Zeledón Zeledón, en el año de 1998, por encargo de la Corte Suprema de Justicia y denominado *Por un Código General del Proceso*, en el cual se establecían las bases para aplicar la oralidad a los procesos civiles, laborales, de familia y agrarios.

El primero de diciembre del 2015, el plenario de La Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó en segundo debate el proyecto de ley número 9342 *Código Procesal Civil*, ratificado en febrero de 2016, publicado el 8 de abril de 2016 en el diario oficial del estado costarricense *La Gaceta* número 68-2016, el cual comenzará a regir treinta meses después de su publicación, o sea, en el mes de octubre de 2018.

El nuevo Código Procesal Civil y está compuesto de solo dos libros, el primero

se refiere a las *Normas aplicables a todos los procesos*. Destacan en este primer libro, entre otros, institutos como el ámbito de aplicación y principios, sujetos procesales, competencia, incompetencia, conflictos de competencia, competencia internacional, competencia subjetiva, partes y pretensión, actividad procesal, actos procesales, actos de parte, actos del tribunal, actuaciones, forma, plazos, actividad defectuosa y subsanación, actos de alegación y proposición, prueba, audiencias orales, formas extraordinarias de conclusión del proceso, resoluciones judiciales, medios de impugnación, repercusión económica de la actividad procesal y tutela cautelar.

El segundo libro se denomina *Procesos*. En este, destacan los procesos de conocimiento, dentro de él, el proceso ordinario y el proceso complementario. Asimismo, dentro del segundo, resultan relevantes: el proceso sumario de desahucio, reajuste del precio del arrendamiento, interdictos posesorios, sumario de suspensión de obra nueva, sumario de derribo, sumario de jactancia. Se regula el proceso monitorio y, dentro de este, los procesos monitorios cobratorios y arrendaticios. Después, se regula el proceso incidental, el proceso sucesorio, el proceso de ejecución, proceso de ejecución provisional, tercerías, proceso no contencioso.

Un camino de más de diecisiete años en el cual juristas de la talla de los doctores Ricardo Zeledón, Olman Arguedas, Sergio Artavia, y magistrados como Rodrigo Montenegro, Orlando Aguirre, Luis Guillermo Rivas han colaborado en la implementación de contenido y articulación. Inicialmente, se pensó en un Código Procesal General, pero las jurisdicciones laborales, de familia y agraria decidieron tomar caminos separados y crear sus propias reformas procesales.

Al igual que su homólogo anterior, el nuevo Código Procesal Civil de 2018, procura mejorar la celeridad y eficiencia de los procedimientos comerciales y civiles, y adopta un proceso predominante oral, en lugar del sistema escrito que tradicional-

mente se ha utilizado en nuestra jurisdicción. Todos los procesos tendrán al menos una audiencia oral, con excepción del proceso ordinario, el cual se tramitará en dos audiencias, una preliminar y una complementaria, esta última si es necesaria.

Con el nuevo Código Procesal Civil, pareciera ser que los administrados, los usuarios, los ciudadanos no tendrán que esperar años para que se les resuelva su caso, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos a disposición para actuar ante los Tribunales de Justicia, se limitan las posibilidades, el momento y el número de impugnaciones, con el fin de lograr que los litigantes no tengan la posibilidad de dilatar el proceso; además, se establecen reglas claras y sencillas que permiten ver cuál es el juzgado competente, por lo cual, no se perderá el tiempo, como se hacía, en determinar la competencia de una autoridad jurisdiccional.

Uno de los aspectos más importantes, se debe a que como se acorta mucho el tiempo del proceso, el juez, en virtud del principio de identidad física del juez, debe conocer el conflicto desde el inicio hasta el dictado de su sentencia e, incluso, después, precisamente en la etapa de ejecución de la sentencia. Esto quiere decir que la sentencia será dictada por un juzgador que tendrá conocimiento de todo el proceso, eso le ayudará mucho en las audiencias orales, frente a las partes y, por lógica, las sentencias deberán ser ejecutadas con mayor brevedad, porque en el momento en que se dicta la sentencia oral, el tribunal debe disponer todo lo necesario para la ejecución.

En fin, del estudio del nuevo Código Procesal Civil, se puede ver que son bastantes los cambios cuyo objetivo será reducir la mora judicial, de forma que se concentren y reduzcan los actos procesales, y se aproveche la tecnología de que dispone el Poder Judicial. Sin embargo, el cambio que resalta es el diseño del proceso, porque este pasa de ser enteramente escrito a uno en que se combinan, de manera funcional, actos procesales escritos y orales, y concentra la mayor cantidad de

actos en estas últimos, donde la inmediatez entre los juzgadores y los demás sujetos del proceso resultan de vital importancia; la comunicación debe ser expedita, ágil, sencilla, respetuosa, elocuente. Las audiencias orales no serán transcritas por escrito, sino grabadas, de manera que se pueda utilizar la tecnología disponible y la tecnología futura sin necesidad de reforma de la normativa procesal.

La nueva normativa introduce el deber de colaboración de las partes en la actividad probatoria, regula el interrogatorio directo, admite las pericias privadas, prevé la exposición de las pericias y sus cuestionamientos en las audiencias orales. Además, las sentencias serán dictadas oralmente, aunque, para no dificultar el derecho de impugnación, el contenido integral de las sentencias debe consignarse por escrito.

El proceso por audiencias en materia procesal civil

Quirós-Camacho (2008, p.35), establece que una audiencia oral consiste en “el foro en el cual se comunican las partes y el juez”. De acuerdo con la autora, debe recordarse que la audiencia oral conforma una metodología destinada a que el juez pueda resolver con información de calidad, mediante el contradictorio. Las partes de manera verbal y lo más claramente posible, presentan sus argumentos y peticiones; y seguidamente, el juez debe de resolver de inmediato de manera oral.

Se ha establecido y se ha llegado al consenso de que el principio de informalidad debe imperar en la audiencia oral, sin embargo, esta no debe convertirse en una reunión social, ya que es un acto procesal serio, en el asiste el representante del Estado, en su función de administrador de justicia.

Primero que todo el juez, necesita comprender el pasado, es decir los hechos. Luego de esto, requiere tener claros los argumentos, pretensiones de las partes y su fundamentación jurídica y jurisprudencial. Por lo tanto, en la *audiencia oral*, de manera dialéctica, retórica y estratégi-

ca, las partes presentan su caso, dialogan, discuten para que el juez pueda descubrir la verdad mediante la exposición y confrontación de razonamientos y argumentaciones contrarios entre sí.

El nuevo Código Procesal Civil contempla el *principio de buena fe*, el cual quiere decir que las partes litigantes deben actuar con un absoluto deber de lealtad, con transparencia, con respeto, con probidad; en definitiva, quiere decir, *poner las cartas sobre la mesa*. El juez o el órgano jurisdiccional, por su parte, precisa de estar presto a detectar y a impedir el fraude procesal, las estrategias de los litigantes para demorar indebidamente el proceso y las estrategias desleales.

Dentro del nuevo Código Procesal Civil, el proceso ordinario contempla dos audiencias: una preliminar o preparatoria y otra complementaria. La primera, según Artavia y Picado (2016, p.455), “tiene por finalidad discutir y resolver en un solo acto incidentes, excepciones previas, recursos interlocutorios, gestiones de cualquier naturaleza, nulidades, conciliación y cualquier otro aspecto procesal”; lo anterior lo reafirma también el artículo 102.3 del nuevo Código Procesal Civil. La segunda audiencia, la complementaria, según el artículo 102.5 del mismo cuerpo legal, se cumplirá la práctica de la prueba, las conclusiones de las partes, la deliberación y el dictado de la sentencia.

Los procesos sumarios y monitorios solamente tendrán una audiencia, en la cual, como indican Artavia y Picado (2016, p.458):

...se debe discutir y resolver cualquier cuestión previa, como: saneamiento del proceso, fijación del objeto, aclaración de pretensiones, resolución de gestiones interlocutorias, réplica de excepciones procesales y materiales, resolución de excepciones procesales, tentativa de conciliación, admisión y rechazo de prueba, sanear el proceso, evacuación de prueba, las conclusiones orales de inmediato y el dictado de la sentencia, o al menos la par-

te dispositiva y en un plazo corto la sentencia documento, finalmente la interposición oral de los recursos a las resoluciones dictadas oralmente...

Lo anterior se reafirma en los artículos 103.3 y 110.4 del nuevo Código Procesal Civil. El primero regula la audiencia oral en el proceso sumario y, el segundo, en el proceso monitorio, el cual indica que la audiencia se regirá por las disposiciones establecidas en el proceso sumario.

El estimable lector puede ya percatarse de que, en dos audiencias, para el caso de los procesos ordinarios, o en una sola, para los demás procesos, se debe hacer aquello que en el modelo procesal tradicional escrito se hacía en uno o varios años. Montero Aroca, en la presentación del libro de Picado y Calderón (2015, p. 24), se indica que "Durante siglos la creencia en la seguridad jurídica y la desconfianza frente a los jueces inciuos, llevó a que los procesos, tanto civiles como penales fueran escritos".

Además de las audiencias orales descritas anteriormente y de acuerdo con la revisión del nuevo Código Procesal Civil.

Podemos encontrar otras audiencias orales en el *proceso incidental*, según el 113.1 y 113.2, en el proceso *sucesorio*, según el artículo 123. Este indica que, para la resolución de cualquier oposición que se formule, que no tenga un trámite señalado, se seguirá el procedimiento incidental, a través de una audiencia oral, como consecuencia de la oposición en la ejecución provisional de las sentencias de condena no dinerarias, del artículo 143, o de la oposición formulada en los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria del 168, o cuando se formulan *Tercerías*, cuyo procedimiento regulado en el 173, indica que se realiza igual que un incidente.

Elementos a tomar en cuenta para la práctica jurídica mediante audiencias orales

Los sujetos en las audiencias orales

El litigante

En concordancia con la jurista Quirós (2008), el litigante, como peticionario, debe realizar toda la preparación del caso, antes de la audiencia oral de forma que siga una metodología, una línea estratégica, la cual se conoce como la *Teoría del Caso*. Así pues, requiere revisar la información, los elementos de prueba, los argumentos; preparar documentos para la eventual audiencia oral, redactar la demanda en la cual de manera cronológica describa los hechos, casi cual novelista o cuentista, le dibuje el juez el cuadro fáctico, le explique los argumentos de fondo y de forma, todo esto de manera asertiva, clara, precisa y completa. Además, debe hacer la calificación jurídica que, según su opinión, merecen los hechos, todo esto para que el juez tenga muy clara y concreta la decisión jurisdiccional que se requiere. Si su contraparte *contrademandada* o *contra argumenta*, el peticionario o actor debe estar también preparado para los elementos de carácter sorpresivo o inesperados, para contestar incidentes y rebatir incidentes.

El litigante, como contraparte, debe responder en forma concreta y contundente los argumentos del peticionario antes de la audiencia oral, de modo que entregue al juez nuevos elementos de importancia, y detecte puntos débiles o de discrepancia de los argumentos del peticionario, y sustente sus argumentos con pruebas. Durante las audiencias orales, la responsabilidad del litigante peticionario o el actor y litigante contraparte radica en aportar la mayor cantidad y calidad de información al juez, para que este pueda tomar una decisión que favorezca a sus representados.

El juez

Es el representante del Estado, a quien se le ha delegado la jurisdicción, la cual,

como dice Arguedas (2000, p.21), es “el poder deber de dirimir conflictos, de administrar la justicia...”. El juez conducirá o dirigirá el debate y tomará la decisión correspondiente, quiere decir la sentencia. Antes de esta y durante el intervalo del proceso, resolverá los incidentes presentados por los litigantes, de forma que cuide de darle el espacio necesario a las partes y respete el principio de igualdad. Además, otras de sus responsabilidades son: no convertirse en protagonista de la audiencia, emplear lenguaje sencillo; mantener el orden y la disciplina; administrar la audiencia, para que se desarrolle en un tiempo razonable, lo más rápido que se pueda y de manera continua; velar siempre por la garantía del debido proceso; velar por el cumplimiento de la agenda del tribunal; resguardar el carácter público de la audiencia y resolver de manera inmediata cuando ello sea posible, de manera fundamentada.

De acuerdo con Quiros-Camacho (2008), quien sigue a Lorenzo (2006) en su Conferencia sobre Dirección de Audiencias, indica que el juez es el director de la audiencia, por ende, debe de equilibrar las tres C, o sea, la comodidad, la calidad y el control. La comodidad implica preparar todo el escenario, desde el punto de vista de medios, tecnología, mobiliario, locación etc., para que las partes puedan estar tranquilas y puedan realizar bien su trabajo. La calidad tiene que ver con dirigir bien, conceder y limitar a las partes en el uso de la palabra y corregir sus intervenciones. No es que el juez deba ser un déspota autoritario, sino que perfectamente puede imponer el orden y el respeto, como lo indica Quirós citando a Lorenzo: con amable firmeza, afable, respetuoso, escuchando a las partes, pero, cuando deba resolver algo, debe mantenerse muy firme.

La teoría del caso

Preparar el caso, desde la fase de investigación, desde la etapa inicial, significa construir una visión jurídica a partir de informaciones que las partes, los testigos, los documentos pueden brindar, evaluar

dicha información de manera sistemática y completa, identificar los hechos, las normas y la jurisprudencia de fundamento, identificar el elenco probatorio y, con todo esto, estudiar la factibilidad jurídica del caso, su futuro, sus posibilidades, la legalidad y la justicia de este, para luego trazar la estrategia, la línea a seguir. Es cierto, como apunta Quirós (2008, p. 47), que “hay casos en los que conforme avanza el proceso, es posible que los resultados del análisis varíen”, pero hasta circunstancia se debe contemplar.

El manejo de la prueba

Los litigantes deben ser muy cuidadosos en el manejo que hagan de las pruebas en las etapas previas a las audiencias orales, porque eso podría ocasionar adelantamientos no deseados y puede provocar que pruebas testimoniales luego no sean declarados en las audiencias. Todo aquello que se haga antes de las audiencias orales precisa de ser meramente de exposición escrita de los hechos y de los argumentos preliminares, los cuales pueden ser ampliados en el debate de la audiencia oral.

A diferencia de la materia penal, el juez civil, por el principio de identidad del juez, sí puede considerar la información que los litigantes hayan descollado de manera previa a la audiencia oral. Por supuesto, el juez civil debe enfatizar en las discusiones de manera dialéctica en el debate de la audiencia oral, porque, de lo contrario, como dice Quirós (2008, p.54), “estaría desnaturalizando el sistema lo que hace que la audiencia pierda relevancia y se transforme en un mero trámite sin sentido...”. Se describen las oportunidades o audiencias previas a las audiencias orales en materia procesal civil, por lo tanto, el rol en estas por parte de los litigantes debe ser meramente expositivo y argumentativo.

El interrogatorio y contrainterrogatorio

El interrogatorio

De acuerdo con Solórzano-Sánchez (2011), el interrogatorio y contrainterrogatorio

torio constituye las destrezas más importantes que debe manejar un abogado, ya sea litigante, fiscal, defensor, actor y demandado civil, y querellante. En definitiva, el abogado requiere manejar al testigo propio y al de la contraparte, debe hacer preguntas según la línea o premisa de interrogación basada en la teoría del caso, extraer las proposiciones fácticas o hechos percibidos por el testigo con sus sentidos de la vista, oído, tacto, olfato, gusto.

Según Solórzano, lo primero consiste en luego, diseñar estratégicamente, de acuerdo con su teoría del caso, la intervención en el debate; decidir el orden en que se van a presentar los o las testigos, elaborar las líneas de examen, las cuales son pequeñas frases que describen un tema específico de interés a la teoría del caso, líneas que sirven para guiar el interrogatorio. El autor, recomienda que debemos reunirnos de previo con nuestros testigos y con los de la contraparte, si es el caso, para que de manera muy técnica y rigurosamente ética se logre “conocer cuál es su versión sobre los hechos, que dieron pie al proceso y de esa manera tener claro su relato...”, porque el testigo es parcial, nos va a contar lo que percibió con sus sentidos.

Con mucha razón, Solórzano (2011, p. 147), nos aporta:

La posición de las personas litigantes cambia ahora, no se llega al juicio a descubrir, qué fue lo que pasó o a especular qué va a decir el testigo; se llega al juicio con el proceso debidamente preparado, a establecer una determinada teoría del caso y la parte más importante de ese rompecabezas, que le toca presentar a los litigantes son los testigos, de aquí se concluye la importancia de la reunión previa y de cómo desarrollaremos nuestro interrogatorio.

Sin pretender ahondar en la conceptualización de cada uno, según Picado-Vargas (2015, pp. 141-148), existen hay diferentes tipos de testigos, y los litigantes deben identificarlos y valorarlos de pre-

vio a la audiencia oral: el testigo idóneo, el testigo susceptible de tacha, el testigo técnico calificado, el testigo común, el testigo presencial, el testigo de oídas, el testigo negativo.

A los testigos se les puede hacer primero preguntas de *acreditación*, seguido de preguntas de *Introducción*; después, preguntas para obtener información de los hechos, del cuadro fáctico, es decir, preguntas abiertas, cerradas, de transición, para finalizar atendiendo el *contrainterrogatorio*. Solórzano (2011, p.147), indica que en el interrogatorio están prohibidas las preguntas *capciosas, sugestivas o impertinentes*; porque hay que proteger al testigo, “fuente primaria de información, de maniobras prohibidas que realizan algunos y algunas litigantes”.

El contrainterrogatorio

El contrainterrogatorio otorga la posibilidad de someter a escrutinio el testimonio ofrecido por la otra parte, por medio también de preguntas, pero realizadas con otra metodología, porque se busca valorar la credibilidad, por eso se permiten las preguntas subjetivas; o sea, una respuesta afirmativa.

Se establece como única conclusión racional de las afirmaciones previas que le sirven de sustento. Se elimina la opción de una respuesta diferente a la que se desea obtener. No se pregunta sobre determinados hechos, que se presentan como incontestables, sino que el interrogador plantea la pregunta como una consecuencia necesaria de los hechos previamente afirmados, de manera que siguiera el asentimiento como única respuesta racional.

El modelo de enseñanza en la materia procesal civil

Costa Rica requiere de abogados y abogadas con un perfil diferente, que sean críticos, transformadores, que no solo reproduzcan ideas y valores, como se ha hecho prácticamente desde el medioevo. Además, requiere con urgencia de un rediseño curricular en el cual la enseñanza

del derecho no este divorciado o distanciada de la práctica jurídica, de la *realidad* de la profesión y, definitivamente, de la oralidad y de la oratoria.

Esa distancia que ha solido existir entre la enseñanza y la futura práctica del jurista ha sido motivo de preocupación para muchos tratadistas, por ejemplo: Goery Delacôte (1996) en España; Witker y Larios-Velasco (2002), López-Betancourt y Polanco-Braga (2009) en México; y Solís-Fallas (2013), Picado-Calderón (2015) en Costa Rica. El eje común de la mayoría es la propuesta de modelos más activos de enseñar las ciencias jurídicas, incluyendo definitivamente la enseñanza práctica, el laboratorio de práctica forense, en el cual se reproduzca, lo más cercano a la realidad, la actividad del órgano jurisdiccional contencioso. Se podría agregar también la actividad del órgano jurisdiccional conciliador.

López y Polanco (2011, p. 9) indican que el modelo de práctica refuerza el

...conocimiento sustancial y adjetivo; ...posibilita la resolución de problemas profesionales complejos al utilizar de manera precisa el lenguaje técnico especializado, con una perspectiva creativa e imaginativa, que aporte soluciones jurídicas originales ante nuevas exigencias del ejercicio profesional; ... (desarrolla en el) educando habilidades de argumentación que le permiten no repetir la información sino procesarla...

Como vimos, la reforma procesal civil comentada anteriormente, inserta audiencias orales en los diferentes procesos; sin embargo, sigue siendo importante la parte escrita. Por ejemplo, en lo referente al litigante, a la hora de redactar los escritos iniciales de demanda, de contestar con su respectiva interposición de excepciones, de oponerse vía incidental por ejemplo en los procesos monitorios, de ejecución hipotecaria y prendaria, en la redacción de recursos, etc.; del lado del juez, por supuesto, la redacción de autos y del dictado de los autos con carácter de sentencias y sentencias de manera oral,

pero con la necesidad de redactarlas de manera formal luego del dictado del *por tanto*.

Este modelo de *laboratorio de enseñanza práctica del derecho* debe reforzar las habilidades básicas de la redacción de escritos, tanto en el aspecto de forma como de fondo, porque es precisamente en el escrito inicial y los escritos de réplica en los cuales se plasma la *teoría del caso* del litigante, del profesional en derecho que aboga por su representado. Por consiguiente, este modelo resulta ideal para las materias adjetivas del derecho, pues el estudiante simula ser litigante e interviene ante este órgano jurisdiccional didáctico, de forma que redacta los escritos iniciales y participa en las audiencias orales argumentando adecuadamente, poniendo en práctica las técnicas discursivas, la oratoria. Al pensar como litigante, debe escoger la estrategia correcta.

Este modelo de laboratorio de enseñanza práctica no es nuevo, por ejemplo, según López-Betancourt y Polanco-Braga (2011) citando a Carrasco-Soulé (2009), se instauró desde el año 2004, en la Universidad Nacional Autónoma de México: "a través de la cual se puso a disposición de los alumnos la infraestructura necesaria y el personal docente especializado, para sustanciar controversias difíciles".

Por tanto, es necesario construir la infraestructura, dotar del mobiliario, el equipo, las tecnologías de información, de comunicación necesarias y adecuadas, contenidos audiovisuales de capacitación, *software* de redacción de textos legales y consulta de jurisprudencia y legislación, almacenamiento y procesamiento de datos y, por supuesto, tener los profesionales adecuados, capacitados en el área de investigación, que se dediquen a diseñar los casos, que sean llevados a examen en el laboratorio de enseñanza práctica, aplicando con esto la metodología de resolución de problemas.

Entonces, el debate hoy reside en cómo implementar la enseñanza y el aprendizaje de la formación de los nuevos abogados y abogadas en el paradigma

de la oralidad, de la práctica jurídica por audiencias orales, pues su actuación incidirá en el crédito o descrédito de nuestro sistema de justicia. Como académicos, debemos esforzarnos para elaborar, mediante la investigación exhaustiva, manuales que constituyan la propuesta educativa para la Escuela de Derecho, a fin de incorporar en nuestro programa de licenciatura los siguientes cursos: a) Técnicas y destrezas de litigación oral, b) Debate y argumentación jurídica, c) Teoría del caso, investigación y prueba, d) Razonamiento y decisión jurisdiccional, e) Por lo menos, dos cursos de Práctica Jurídica, las cuales finalicen con una modalidad de graduación de grado facultativa denominada Práctica profesional supervisada, (con el fin de estimular en los estudiantes el desarrollo de los conocimientos y aptitudes elementales, dotar de herramientas que les ayude a entender y manejar la legislación, la jurisprudencia, las sentencias, las impugnaciones, la argumentación, la negociación), f) Los cursos de resolución alterna de conflictos deben mantenerse, pero convertirse en Negociación y resolución alterna de conflictos, para no solamente orientar la negociación como paliativo del conflicto, sino como manera de evitarlo. Además, la negociación y la resolución alterna del conflicto deben ser ejes transversales a la malla curricular, g) Los cursos de Comunicación oral y escrita, deben revisarse y convertirse en verdaderos talleres técnicos de escritura y oralidad jurídica.

Técnicas y destrezas de litigación oral

Aquellos aspectos de superlativa importancia a considerar en el diseño de un eventual curso de técnicas y destrezas de litigación oral son:

1. Los profesionales en derecho deben adquirir las destrezas estratégicas vinculadas con el litigio en general. Desde el punto de vista del actor, demandante o petionario se deben considerar la elaboración de la demanda, la exposición del cuadro fáctico, la determinación del fundamento

probatorio, el planteo y el desarrollo de la teoría del caso, el diseño y ejecución de estrategias probatorias documentales, científicas, tecnológicas; exposición y administración de la prueba. Asimismo, la entrevista a testigos y clientes; el planteo estratégico, el análisis situacional y el estudio de probabilidad del caso; el diseño y técnicas de elaboración de documentos para las etapas escritas como contestaciones; el ofrecimiento de pruebas e impugnaciones; la preparación de audiencias orales y el manejo del tiempo. Desde el punto de vista del demandado o contrademandante, se deben incluir las técnicas y las estrategias en la contestación de la demanda, la elaboración de la contrademanda y la construcción de la anfítesis del caso; el análisis de puntos débiles de la demanda; los presupuestos fácticos de la interposición de las excepciones, ya sean procesales o de fondo; la conexión entre las pruebas ofrecidas por el demandante y sus pretensiones, y los presupuestos para impugnación de la prueba del actor.

2. Las estrategias en relación con el cliente, el tribunal, la contraparte, los terceros (peritos, oficinas informativas) y los medios de comunicación.
3. El desenvolvimiento litigacional resulta vital, por lo cual, en el diseño de este curso, debemos tener presente lo comentado por Picado-Vargas (2015, p.200), sobre los elementos de la *imagología*, por ejemplo: la imagen, el modo y el contenido. Por supuesto, en las Ciencias Jurídicas, creemos que el contenido es de relevancia, sin embargo, los abogados también necesitamos trabajar nuestra imagen y nuestro modo. En cuanto al primero, el protocolo de vestimenta para debate, en una audiencia

de conciliación, para una conferencia, la proyección psicológica de los colores al vestir. En cuanto al segundo, el (tono, tacto y tino), la inteligencia emocional y el lenguaje no verbal de los sujetos procesales, el manejo de la carga emocional y la contienda psicológica en un litigio, la postura, los gestos y expresiones faciales.

4. Destrezas narrativas de las partes en el proceso, calidad del lenguaje utilizado y exactitud conceptual, credibilidad, el alegato de apertura y el de conclusiones finales.

Debate, razonamiento y argumentación jurídica

Quirós-Camacho (2008, p.79), afirman que "...el debate es la fase más importante del proceso porque en ella se evacua o desahoga la prueba ofrecida por las partes, a través de la intermediación y la contrariedad...". Hoy más que nunca, en el derecho procesal costarricense, los profesionales en Derecho debemos entrenarnos en el razonamiento, en la argumentación jurídica, para hacerla tanto por escrito como oralmente. Hernández-Franco (2012, p. XIII), citando a Petit y Graglia, indica que "en el marco de la formación de los futuros abogados, es importante el estudio de la construcción y organización de la inteligencia humana para comprender las circunstancias y factores que convergen en el desarrollo de la cognición".

Sabemos que la mente humana resuelve situaciones sin estar emplear constantemente la conciencia, incluso, en el ambiente jurídico en muchos casos el razonamiento jurídico es intuitivo, sin embargo, la lógica ayuda a que el razonamiento jurídico sea claro y ordenado. El filósofo inglés John Locke, por ejemplo, sostenía que no eran necesarios los programas de argumentación, razonamiento ni de lógica, porque él no conocía a nadie que hubiese aprendido a argumentar, razonar o hablar con elegancia estudiando reglas. Decía que el buen razonamiento

se fundamentaba en el predicamento, en la práctica, en la lectura, en el estudio, porque, al fin y al cabo, el buen razonamiento y la argumentación consistían en tener ideas precisas y correctas, y eso se logra estudiando, leyendo, nutriéndose de conocimientos.

En otros temas, la reforma procesal en Costa Rica exige reforzar y orientar al futuro operador del derecho en el arte de la argumentación y el consiguiente razonamiento lógico jurídico. Por lo tanto, es necesario un curso, el cual se enfoque en las técnicas argumentativas y de razonamiento que le ayuden al litigante a presentar y defender su caso, su tesis; a la contraparte, a refutar y presentar su antítesis y al juez, a resolver, o sea, generar la síntesis. Persuadir y convencer deben ser temas de relevancia en este curso. En este es precisa ver la teoría y técnica de la argumentación jurídica, el análisis e investigación del caso, el discurso jurídico que prepara el terreno ante el juez y su contraparte, el debate en sala, la argumentación rigurosa para persuadir y convencer al juez, el diálogo de entendimiento común. También, se incluye la toma de decisiones, el dictado de la sentencia razonada, argumentada y justificada, lógica jurídica, la probabilidad, la negociación, la interpretación jurídica.

Teoría del caso, investigación y prueba

La teoría del caso consiste en una metodología que hasta ahora se ha relacionado con la materia penal, pero concordamos con Solís-Fallas (2014, p. 142), quien indica que "...no importa la materia en que litiguemos, siempre deberíamos hacer una teoría del caso". Entonces, ¿cómo realizar la estrategia en el caso?, ¿cómo diseñar lo que se conoce como *teoría del caso*? Se debe evaluar, ajustar las líneas de investigación, la formulación de hipótesis, el plan de investigación, el registro y cruce de información, el esquema estratégico, componente fáctico, jurídico y demostrativo. Además, es preciso atender a la investigación del caso, la entrevista con el cliente antes de aceptar el caso y la información relevante.

Otros aspectos fundamentales lo conforman la evaluación de las evidencias, de las pruebas y de los indicios, la investigación de los precedentes jurisprudenciales, la normativa legislativa y regulatoria; el diseño de estrategias probatorias, análisis de las pruebas científicas (pericias, informes, etc.) y de las pruebas documentales, electrónicas, confesionales, testimoniales, por último, las destrezas para la interrogación de testigos y la evaluación de la prueba por parte del juez en las sentencias de primera, segunda instancia y en casación.

Razonamiento y decisión jurisdiccional

Es importante para los estudiantes, futuros operadores del derecho, conocer y contar con las destrezas para el análisis argumental de las decisiones jurisdiccionales, llámense autos, autos con carácter de sentencia y sentencias. Asimismo, resulta indispensable conocer la estructura de los actos decisorios y las tendencias en el razonamiento y la decisión judicial, los factores sociales, culturales, políticos, ideológicos, intelectuales, institucionales y relacionales los cuales influyen en la toma de la decisión judicial, en los paradigmas y en el razonamiento judicial.

Prácticas jurídicas

Es importante generar en el estudiante capacidades prácticas para gestionar los diferentes procesos, de forma que se abarque la totalidad de sus instancias procesales (iniciación, presentación de escritos, notificaciones, nulidades procesales, recursos, etc.). Resulta inconcebible que algunos graduados en licenciatura en derecho no conozcan el trámite de los procesos jurisdiccionales y judiciales, el expediente, la dinámica del ente administrador de justicia. Por tanto, en el marco de un proceso hipotético o un proceso de la vida real, académicamente diseñado, al estudiante se le facilitará la elaboración de diversos trabajos prácticos, de este modo, asume el rol de una de sus partes, con el fin de recrear las diversas presentaciones judiciales.

Aunado a esto, es importantísimo, la actitud, o sea, el actuar ético del buen ejercicio profesional de la abogacía en sus diversos ámbitos (relación con clientes, asesoramiento, litigio, trato con los colegas, etc.). Además del análisis de casos hipotéticos o reales que den al traste con un proceso, el estudio también de problemas filosóficos éticos, no únicamente teóricos, sino desde su aplicación a la práctica real de la profesión, del razonamiento en virtud de principios y valores en contraposición con las necesidades y solicitudes de los clientes, análisis de conflictos éticos, de intereses.

Negociación colaborativa y resolución alterna de los conflictos

Los seres humanos deben acostumbrarse cada día más a resolver sus propios conflictos, ya sea de manera directa, con ayuda de un tercero o de un grupo de personas. En las sociedades indígenas autóctonas americanas, en las antiguas sociedades europeas, como la inglesa y la gitana, y en las sociedades orientales existen registros de sistemas de auto resolución de conflictos por medio de ayuda de concejo de ancianos o de concejo de ciudadanos. Esta es la manera natural de *componer* los problemas, porque el concepto sociedad trae aparejado el conflicto como algo consustancial.

Sin embargo, en la medida en que evolucionaban las sociedades, se *civilizaban*, la solución y el abordaje del conflicto se hacía más complejo, por consiguiente, pareciera ser que en algún momento de la historia los ciudadanos hicieron en sociedad un pacto, un *contrato*, en donde se delega la creación de las normas en unos representantes, y la solución de los conflictos en otros, de tal modo, se crea jurisdicción, palabra que viene del latín *iuris* derecho y *dictare*, quiere decir *dictar, decidir el derecho*.

La jurisdicción no se trata de *autocomponer*, es *heterocomponer*, porque requiere la presencia de un juez, quien funge como un tercer sujeto que se coloca en una posición de superioridad con respecto a las partes. El juez *decide*, pero esa

decisión lleva implícito la idea de *dividir*, porque debe de darle la razón a alguna de las partes y a la otra no, entonces, pareciera que esta no es la manera natural de resolver los conflictos.

Los seres humanos cada vez más han trasladado la responsabilidad de resolver o de dirimir los conflictos a manos de la jurisdicción estatal. Esta circunstancia, en las sociedades más *civilizadas* como la costarricense, ha generado una excesiva litigiosidad, lo cual es una de las principales causas de la saturación del sistema de justicia.

En la década de los años noventa del siglo pasado, precisamente desde el seno de esa jurisdicción, nace en Costa Rica la *Ley de Resolución Alternativa de los Conflictos Ley 7727*, como mecanismo para resolver los problemas legales de una manera pacífica y alterna al medio tradicional de los tribunales de justicia. Por tal motivo, en la mayoría de las facultades y escuelas de derecho se ha enfatizado la necesidad de que los estudiantes comprendan la necesidad de fomentar la resolución alterna y pacífica de controversias, como un medio de disminuir la litigiosidad del país y la consecuente problemática social, económica e institucional que se presenta en nuestros días.

Este enfoque constituye un aporte de la academia, pues construye a que el operador del derecho, (pero, sobre todo el ser humano) se familiarice con el tratamiento del conflicto y sus diferentes métodos de resolución; de forma que aplique las herramientas complementarias necesarias para el éxito de los medios alternativos de resolución de conflictos. No obstante, la aplicación de los métodos de Resolución Alternativa de Conflictos RAC implica un *conflicto*, o sea, se siguen presentando métodos paliativos y no preventivos.

Ha hecho falta la enseñanza y el aprendizaje de la prevención del litigio, de la prevención del conflicto, y sus estrategias para tratar de que no suceda el litigio. Aunado al tema de la Resolución Alternativa de Conflictos, es de superlativa importancia que el estudiante conozca y aprenda a

utilizar pericias básicas de planificación estratégica y conducción de una negociación. También, es preciso que conozcan las destrezas básicas de un negociador previo al conflicto y de uno después del conflicto como mediador, conciliador y árbitro. Es importante que adquieran los conocimientos normativos sobre los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje y, por supuesto, practiquen mediante simulación de casos.

Los cursos de comunicación oral y escrita deben revisarse y convertirse en verdaderos talleres técnicos de escritura y oralidad jurídica

En cualquier grupo social, el lenguaje ha sido y es el medio más eficaz para el desarrollo intelectual; para adquirir y aumentar la cultura. También, es el vehículo para pensar acerca de diferentes disciplinas, entenderlas y comunicarlas con claridad, precisión y corrección. Por ende, el estudiante de Derecho, futuro operador de las ciencias jurídicas, debe tener un mejor manejo del lenguaje tanto oral como escrito, lo que incidirá positivamente en sus estudios y más tarde en la práctica de su profesión. El discente debe estar expuesto a las tendencias actuales de escritura jurídica: la escritura sencilla, la estructura básica de redacción y la organización de escritos judiciales argumentativos, contratos e informes; la redacción legislativa; reglas de ética involucradas en la producción de documentos jurídicos, incluso, las normas de confidencialidad, honestidad intelectual.

Es importante que, desde el curso, se introduzca al estudiante en el tema de la lógica jurídica, la argumentación y la retórica, de forma que se diferencie esta última de la subjetividad, y se revalore el papel fundamental que el profesional en derecho debe tener sobre todo en el tema de la oralidad y las reformas procesales que se han venido implementando en las últimas décadas en el ordenamiento jurídico costarricense.

Desde ya se le debe de orientar al estudiante, de cara al ejercicio oral procesal, sobre la atención en el lenguaje no verbal

corporal. Para eso, se necesitan explicar diferentes técnicas de actuación desde el punto de vista de diferentes cineastas y dramaturgos. Al lado del lenguaje corporal, es importante, por supuesto, el verbal.

La oralidad, la oratoria, las técnicas de la exposición oral académica y las disertaciones son indispensables. Aun así, cada día vemos, más frecuente, la necesidad en mejorar la redacción escrita, el orden de ideas en la expresión, la composición, el ensayo, el artículo académico, la redacción de una sentencia o de una resolución administrativa o de una demanda, así como la contestación a la demanda y su eventual contrademanda.

Conclusión

Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra paradigma procede del latín *tardío paradigma* y este del griego *parádeigma*, que significa *ejemplo o modelo*. Según este diccionario, se trata de la “teoría o conjunto de teorías cuyo núcleo central se acepta sin cuestionar y que suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento”. Pues bien, el paradigma de la enseñanza-aprendizaje para ejercer el derecho de manera únicamente escrita debe cambiar. Las necesidades actuales y a futuro son otras. Debemos procurar que nuestros estudiantes y futuros operadores de las ciencias jurídicas tengan las herramientas, habilidades, competencias necesarias para que puedan litigar tanto de manera escrita como oral. Aunado a esto resulta fundamental que puedan presentar una demanda o realizar su refutación por escrito, pero que estas también las puedan defender, en debate, ante un juez en la audiencia oral. Se debe prestar atención en argumentar casi que, en tiempo real de manera oral, razonar de la misma manera, plantear incidentes, tercerías si es del caso, hacer objeciones, entrevistar clientes, testigos, interrogar y contrainterrogar, realizar alegatos de conclusiones, plantear impugnaciones, todo de manera oral. Para lograr eso, debemos de reformar el *pensum* académico de las mallas curriculares de las carreras

de licenciatura en derecho, con el fin de acercar la academia al ejercicio práctico del derecho e ir cerrando esa brecha. Solamente a través de la metodología de laboratorio, de simulación de casos y de audiencias orales, podemos hacerlo y, por supuesto, insertando cursos especializados como Destrezas y estrategias de litigio, administración de la prueba, técnicas en la contestación de la demanda y elaboración de la contrademanda y la construcción de la antítesis del caso, estrategias de relación con los sujetos procesales, desenvolvimiento litigacional, la *imagología* como por ejemplo la imagen, el modo y el contenido. Por supuesto, en las Ciencias Jurídicas, creemos que el contenido es de relevancia, sin embargo, los abogados también tenemos que trabajar nuestra imagen y nuestro modo. En cuanto a la primera el protocolo de vestimenta para debate, para una audiencia de conciliación, para una conferencia, la proyección psicológica de los colores al vestir. En cuanto al segundo el (tono, tacto y tino), la inteligencia emocional y el lenguaje no verbal de los sujetos procesales, el manejo de la carga emocional y la contienda psicológica en un litigio, la postura, los gestos y las expresiones faciales.

Asimismo, no debemos olvidar las destrezas narrativas de las partes en el proceso, la calidad del lenguaje utilizado, la exactitud conceptual, la credibilidad, el alegato de apertura y el alegato de conclusiones finales.

Referencias

- Arguedas, S. O. (2000). *Teoría General del Derecho*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto.
- Artavia, B; S. (1995), *Derecho Procesal Civil*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad de San José.
- Artavia, B., S y Picado V; C. (2016 a). *Nuevo Código Procesal Civil, concordado e índice analítico*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídica
- Artavia B; S y Picado V; C (2016 b). *Curso de Derecho Procesal Civil*. San José,

- Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social. Número 7727 de 09 de diciembre de 1997, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta*. No 09 de 14 de enero de 1998, San José Costa Rica.
- Delacôte, G. (1996). *Enseñar y aprender con nuevos métodos. La revolución cultural de la era electrónica*. Barcelona, España: Gedisa.
- Hernández, F. J. (2012). *Argumentación Jurídica*. México: Oxford University Press.
- López, B. E. y Polanco B. E. (2011). *Juicios orales en materia civil*. México: Iure Editores.
- Picado, V. C. y Calderón, S. A. (2015). *Técnica y estrategia procesal. Cómo litigar*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Quiros, C. J. (2008). *Manual de oralidad. Desempeño efectivo en las audiencias penales, civiles de cobro, laborales, y contencioso administrativas*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Real Academia Española (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado desde: <http://www.rae.es/ayuda/diccionario-de-la-lengua-espanola>
- Sáenz, C. J. (2011). *Elementos de la historia del derecho*. Santo Domingo de Heredia. Costa Rica: Ediciones Chico.
- Solís, F., A. (2014). *Crítica de la enseñanza del derecho. Del saber al saber hacer*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Solórzano, S. R. (2011). El interrogatorio y contrainterrogatorio en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas* 124, 139-168.
- Witker V. J. y Larios V. R (2002). *Metodología jurídica*. México: McGraw-Hill Interamericana
- Recibido: 30 de mayo del 2017.
Reenviado: 2 de junio del 2017.
Aceptado: 30 de junio del 2017.